
ARTICULOS

EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL EN UNA PERSPECTIVA SISTEMICO-CONSTITUCIONAL *

DIETER NOHLEN

Se distinguen tres concepciones básicas de parlamentarismo: 1) general: situación en que existe un Parlamento en un sistema representativo; 2) histórico: más restringidamente se indica una función y un significado determinados del Parlamento en el sistema constitucional; 3) sistémico-constitucional: el parlamentarismo es un concepto genérico que abarca varios tipos de regímenes de gobierno o formas de organizar los poderes de Estado. En la literatura se discute el plano en que debe ubicarse este concepto genérico. Dentro de una perspectiva sistémico-constitucional, la diferencia decisiva entre el presidencialismo y el parlamentarismo, los dos tipos básicos de regímenes políticos, es la coordinación entre Parlamento y Gobierno o administración. Básicamente, en regímenes presidenciales, el Gobierno no puede ser derrocado por el Parlamento, en tanto que en el régimen parlamentario, el Gobierno depende de la confianza o tolerancia del Parlamento. En una perspectiva histórico-sistémica, el parlamentarismo es el resultado de un proceso de muchos siglos consistente básicamente en el desplazamiento del poder político desde el Jefe de Estado (generalmente el monarca) al Parlamento. Este proceso se caracteriza por: 1) la responsabilidad parlamentaria de los ministros depende de las mayorías parlamentarias; 2) preponderancia del Parlamento; 3) compatibilidad entre el cargo de parlamentario y miembro del Gabinete. Desde una perspectiva sistémico-constitucional, hay varias distinciones dentro del régimen parlamentario: 1) sistema británico de gabinete y parlamentarismo clásico francés; 2) basada en la importancia del Jefe de Estado (generalmente un presidente elegido), sea que éste cumpla tareas meramente formales o si tiene competencia para tomar o influir en las decisiones políticas. En este último caso, el Gobierno depende del Parlamento y del Jefe de Estado. La intención de esta variante es estabilizar al Gobierno en sistemas pluripartidistas. Las constituciones españolas del siglo XX presentan casos de la variante presidencial y de la estabilizada de parlamentarismo. Se critica y evalúa el parlamentarismo español actual explicando su desarrollo por el contexto histórico de la transición del franquismo a la democracia.

DIETER NOHLEN, *Doctor en Ciencias Políticas, es profesor de la Universidad de Heidelberg.*

* Versión corregida y modificada de la voz *Parlamentarismo* en *Juan José González Encinas* (Dir.): *Diccionario del sistema político español*, Madrid, 1984, págs. 597-606.

I. Notas acerca del concepto de parlamentarismo.

Lo que se entiende por parlamentarismo varía según el contexto y el tiempo. A grandes rasgos, se distinguen tres concepciones básicas: una concepción general, una histórica y una sistémica.

1. *En términos muy generales*, el parlamentarismo describe una situación en la que existe un Parlamento en un sistema representativo. El papel que esta institución juega en el proceso de formación de la voluntad y de adopción de decisiones políticas ha sido y continúa siendo incierto. Puede ser secundario, como en los comienzos del parlamentarismo en la Edad Media. Sin embargo, el Parlamento ocupa hoy un puesto destacado entre los órganos constitucionales. Pero la importancia y la función del Parlamento en el sistema constitucional siguen siendo secundarios en la práctica conceptual.

Consideramos que esta concepción de parlamentarismo es relativamente poco específica en el lenguaje político corriente, pero predomina sin embargo en gran cantidad de literatura científica, como por ejemplo, cuando se presenta el parlamentarismo en forma histórico-evolutiva desde sus inicios en la Edad Media hasta nuestra época. Los estudios acerca de la naturaleza del Parlamento también utilizan frecuentemente esta concepción general de parlamentarismo.

2. Se hace un empleo *histórico* y más específico del concepto, cuando el parlamentarismo, en un sentido más restringido, indica una función y un significado determinados del Parlamento en el sistema constitucional. Deben cumplirse ciertos criterios antes de poder hablar de parlamentarismo. Por lo tanto, la simple existencia de un Parlamento no basta para calificar un régimen como parlamentario. El criterio decisivo es la responsabilidad de los ministros; es decir, la responsabilidad política del Gobierno frente al Parlamento.

A partir de esta concepción, es posible analizar la transformación constitucional y también se puede determinar cuándo se ha configurado constitucionalmente o político-constitucionalmente el parlamentarismo, en un sentido más restringido, es decir, un Gobierno responsable ante el Parlamento. Vale decir, el concepto de parlamentarismo sirve aquí para sistematizar el proceso evolutivo de los sistemas representativos.

3. En una concepción netamente *sistemático-funcional*, el parlamentarismo constituye un concepto genérico. Abarca varios tipos de regímenes de gobierno, es decir, diferentes formas en que se organizan los poderes del Estado.

En la literatura sobre el tema se discute usualmente respecto del plano en que debiera ubicarse dicho concepto genérico. *Karl Loewenstein* (1959: 67 y páginas siguientes) ubica al constitucionalismo en el plano superior y distingue, en un plano inferior, el presidencialismo del parlamentarismo. El parlamentarismo sigue subdividiéndose, entre otros, en el parlamentarismo francés clásico y en el gobierno parlamentario. *Winfried Steffani* (1979), el cambio, considera al parlamentarismo como un concepto supe-

rior y establece una división en sistemas de gobierno presidenciales y parlamentarios (parlamentarismo, en un sentido más restringido), los que siguen subdividiéndose respectivamente en tipos de gobierno más específicos.

Las consecuencias de esta diferente categorización son evidentes. Según Steffani, el parlamentarismo es la forma de gobierno de todos los países que en la actualidad tienen un régimen liberal y pluralista. Esta concepción amplia de parlamentarismo nos lleva nuevamente al concepto general de parlamentarismo anteriormente expuesto. Conforme a la categorización sistémico-funcional más estricta de *Loewenstein*, el parlamentarismo no se presenta actualmente en todos los países con régimen democrático-representativo.

En la literatura es indiscutible que el presidencialismo y el parlamentarismo, en su sentido más restringido (gobierno parlamentario), constituyen alternativas en una perspectiva sistémico-funcional. La diferencia decisiva entre los dos tipos básicos de régimen político está en la coordinación entre el Parlamento y el Gobierno. En el presidencialismo, el Parlamento y el Gobierno son relativamente independientes entre sí. El Gobierno (el Presidente) asume un mandato político por un período exacto y constitucionalmente establecido. El Parlamento no puede derrocar al Gobierno. Entre el cargo de ministro (o integrante del Gobierno) y el mandato de los diputados existe incompatibilidad. En contraposición a ello, en el régimen parlamentario (o parlamentarismo, en un sentido más restringido), el Gobierno depende de la confianza (o, por lo menos, de la tolerancia) del Parlamento. El Gobierno se deriva del Parlamento, lo cual deberá entenderse literalmente como la compatibilidad entre el mandato de los diputados y el cargo ministerial. Por lo tanto, los ministros permanecerán en funciones mientras exista una mayoría en el Parlamento que los apoye, o al menos mientras éste no los censure.

II. *El parlamentarismo en una perspectiva histórico-sistémica. España, siglo XIX.*

En la evolución histórica del parlamentarismo, en el sentido más restringido (en lo que sigue, ésta será, a menos que se indique lo contrario, nuestra idea del concepto; en este caso, tendrá el mismo significado gobierno parlamentario y régimen parlamentario), el Jefe de Estado (por lo general, el monarca) ha tenido, por cierto, una importancia decisiva junto a los dos poderes mencionados. El parlamentarismo es el resultado de un proceso que se ha desarrollado, en parte, a lo largo de varios siglos y básicamente ha consistido en el desplazamiento del poder político desde la Corona hacia el Parlamento.

Un país estaba gobernado constitucionalmente cuando existía propiamente un cuerpo legal fundamental, el cual, por lo general, era impuesto y, mientras se mantenía esta situación, el lugar político de preferencia correspondía a la Corona. Si bien el Parlamento poseía el derecho de asignación del presupuesto, el Gobierno aún no era responsable ante el Parla-

mento y no debía rendir cuentas ante él, sino directamente a la Corona. El parlamentarismo, en el sentido de gobierno del Parlamento, pretendía que éste se impusiera compitiendo con la Monarquía por la preeminencia dentro del sistema político. Esto ocurría cada vez que el Gobierno pasaba a ser dependiente de la confianza del Parlamento, eliminando, no pocas veces, la estricta separación de los poderes ejecutivo y legislativo. Las características esenciales de la transformación constitucional, de la transición del constitucionalismo al parlamentarismo o de la monarquía constitucional a la monarquía parlamentaria, son las siguientes:

1.—La responsabilidad parlamentaria de los ministros, o bien, la investidura del Gobierno, depende de la proporción de mayorías parlamentarias; 2.—ello implica la preponderancia del Parlamento en el sistema constitucional; y finalmente 3.—la compatibilidad entre el cargo de parlamentario y de miembro del gabinete (como expresión de la eliminación de la separación de poderes).

En la mayoría de los países actualmente con regímenes parlamentarios, el proceso histórico de parlamentarización se desarrolló en el transcurso del siglo XIX, con algunos rezagos destacados (Alemania, España, etc.). Las funciones de la Corona se redujeron al plano netamente formal, mientras que la relación entre el Parlamento y el Gobierno comenzaba a ocupar un puesto preponderante (también en lo que atañe a la distinción entre formas de parlamentarismo), ampliada por el papel del electorado en el proceso político.

El análisis de este proceso debe ajustarse a dos dimensiones: primero, al desarrollo empírico de la parlamentarización o a la creación de un gobierno parlamentario; y segundo, al estudio teórico-constitucional, a la proyección del empirismo en la teoría y a la reproyección de esta última en la práctica. Ambas dimensiones están íntimamente relacionadas, tal como lo ilustra el caso de España.

El parlamentarismo español del siglo XIX permaneció, en el sentido amplio del concepto, sea porque el esquema constitucional era más bien de corte presidencial; ya porque el Jefe de Estado (Monarquía) y el Parlamento estaban coordinados de manera que se dividían los poderes (Constitución de Cádiz); sea porque el Parlamento no asumía su rol de órgano constitucional preeminente, sino que más bien estaba sujeto al principio monárquico (Estatuto Real de 1834), con al menos a una función constitucional política significativa de la Corona (Constitución de 1876). El hecho que, a pesar de ello, se haya empleado el concepto de parlamentarismo en el sentido restringido de la palabra (o concepto de idéntico significado como sistema parlamentario, gobierno parlamentario, régimen parlamentario) en los escritos teóricos constitucionales y en las historias constitucionales, acusa la falta de criterios unívocos en la formación del concepto. Por ello, como demostró *Adolfo Posada* (en el prefacio de *Azcárate* 1931:17), existen en España ideas tan divergentes acerca de gobierno parlamentario que “finalmente se ha llegado a creer que el parlamentarismo implica todos los abusos, alteraciones y prácticas co-

rruptas, que son precisamente el resultado de su adulteración sistemática". Ya en 1843, *Francisco Pacheco* había descubierto que en el sistema parlamentario no existía la división de poderes y que, normativamente, no debía exigirse. El veía el Parlamento como un "órgano de gobierno", que tuviera la función de "apoyar y criticar a los ministros... de nombrarlos y destituirlos" (1843:25). Por otro lado, Pacheco se atenia a la preponderancia monárquica en el sistema constitucional. *Juan Rico y Amat* (1860) optó, en esta cuestión, por la supremacía del poder legislativo, sin seguir, por cierto, a Pacheco en lo que concierne a la división de poderes. Rico y Amat veía la Constitución de 1812, que contemplaba una estricta división de poderes, más bien como la realización de los principios de los gobiernos parlamentarios modernos. Para *Amézaga* (1865), en cambio, la preponderancia no constituía el criterio decisivo, puesto que él —que se orientaba totalmente por la enseñanza pre-Bagehot del parlamentarismo inglés— se atuvo al "mixed government" con equilibrio de poderes, un prototipo ideal de gobierno parlamentario también para *Loewenstein* (1959:83 y páginas siguientes). *Antonio Cánovas del Castillo*, creador del sistema político de la Restauración, quien ya conocía a *Walter Bagehot* (1967), orientó su teoría en términos del parlamentarismo inglés. No obstante, también él fracasó, especialmente por la práctica del sistema parlamentario bajo la Restauración, cuando se intentó imponer el criterio mínimo de gobierno parlamentario: la supremacía del Parlamento. Durante la Restauración no se establecían gobiernos sobre la base de mayorías en el Parlamento, sino que éstas se creaban mediante fraude electoral y según la orientación política del Gobierno de turno. La Corona mantenía el mecanismo de gobierno parlamentario pervertido mediante el nombramiento de ministerios minoritarios, a los que había concedido el decreto de disolución de las Cortes.

III. *El parlamentarismo en una perspectiva sistémico-constitucional. España, siglo XX.*

Como concepto genérico, el parlamentarismo comprende diferentes tipos de gobierno. Suele hacerse una distinción entre el sistema británico de gabinete y el parlamentarismo francés clásico. El criterio de distinción es nuevamente el de la supremacía, esta vez entre el Gobierno o gabinete y el Parlamento. "En la práctica, el parlamentarismo se presenta en dos formas muy diferentes, según si el Parlamento supera al gabinete en poder político o si el gabinete ejerce el control sobre el Parlamento. La preponderancia de la Asamblea frente al Gobierno se materializa en el tipo francés clásico de parlamentarismo. El predominio del gabinete frente al Parlamento se expresa en el gobierno británico del gabinete" (*Loewenstein* 1959:70).

Otra distinción se basa en la importancia y función del Jefe del Estado (por lo general, el Presidente elegido). La cuestión decisiva es si el Presidente desempeña funciones netamente formales o si tiene competen-

cia para influir directamente en las decisiones políticas del Gobierno o, incluso, si el Gobierno depende de él. Los ejemplos más citados de parlamentarismo, en que el Presidente desempeña una función sumamente decisiva, son la República de Weimar y la Quinta República Francesa. El Gobierno depende de la confianza, tanto del Presidente como del Parlamento. La mayoría de los teóricos constitucionales consideran esta doble dependencia del Gobierno como una situación especialmente sensible a las crisis, dado que puede llevar a un conflicto entre el Presidente y el Parlamento, en caso que el Presidente no concuerde políticamente con la mayoría parlamentaria. Sin embargo, la intención de dicho esquema constitucional fue y es la de estabilizar el Gobierno en sistemas pluripartidistas. Ello también tiene por objeto presentar una variante del régimen parlamentario por la vía de un derecho de revocación restringido del Parlamento frente al Gobierno, y por otro lado, por la vía de una facultad disolutoria limitada del Gobierno frente al Parlamento.

Aquí hay una diferencia respecto del régimen parlamentario inglés. El elemento constitucional esencial de esta última variante es el voto de censura constructivo, el cual se estableció en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, por primera vez en este país. En virtud de dicha ley, el voto de censura contra un Gobierno en funciones sólo es eficaz si, junto con lograr la mayoría de votos, se logra elegir a un nuevo canceller.

Las constituciones españolas del siglo XX representan casos de la variante presidencial y de la variante estabilizada de parlamentarismo.

La Constitución de 1931 mostró algunos de los defectos estructurales de la República de Weimar. Ciertamente, el Presidente de la República o Jefe de Estado no era elegido directamente, sino que por un colegio electoral (Arts. 68, 71), Sin embargo, el Presidente de la República podía nombrar al Presidente del Consejo de Ministros y a los miembros de éste a su arbitrio; no obstante, un ministro no podía seguir ejerciendo su cargo una vez que las Cortes le habían quitado su confianza (Art. 75). El Presidente de la República podía disolver las Cortes con aprobación ministerial (Art. 71), por una sola vez en cada período electoral (6 años) (Art. 81), pero a su vez las Cortes podían examinar los motivos, declararlos insuficientes y destituir al Presidente de la República mediante votación, lo que sucedió en el año 1936. Los Presidentes de la República de la Segunda República se encontraban frecuentemente en conflicto con las Cortes y practicaban con bastante libertad los nombramientos y las destituciones de Gobierno, en parte, en contraposición a la norma constitucional (Art. 91) acerca de la responsabilidad ministerial parlamentaria. En el caso español, la suma de facultades otorgadas al Presidente de la República demostraron ser, finalmente, incompatibles con el sistema parlamentario.

La Constitución de 1978, en cambio, se declaró claramente partidaria del sistema parlamentario, lo que ya se manifiesta en la calificación de la forma de gobierno. El Art. 1º, párrafo III, dice: "la forma de Gobierno del Estado español es la monarquía parlamentaria". Las relaciones entre los

tres poderes, la Corona, el Parlamento y el Gobierno, están organizadas de manera tal que, por primera vez en la historia constitucional española, se instituyó un sistema parlamentario.

La Constitución del año 1978 también reglamenta, por primera vez en el Derecho Constitucional español, la forma de proceder en el nombramiento del Gabinete. Es evidente que la norma contemplada en el Art. 63 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania ha contribuido a ello. Sin embargo, existen algunas diferencias bien marcadas.

El Rey posee el derecho de proponer al candidato a Presidente del Consejo de Ministros * “luego de una consulta con los representantes nombrados por los grupos parlamentarios y por encima del Presidente del Congreso” (Art. 99, párrafo I). Esta norma parece otorgar al Rey un lugar predominante, el cual pierde importancia, empero, en la medida en que resulten mayorías electorales evidentes. El Rey no podrá pasar por alto al jefe del partido mayoritario. En situaciones político-partidistas intrincadas, aumentará el significado de las indagaciones que deberá realizar el Rey y, con ello, su función en el proceso de formación del gobierno. Análogamente a la concepción inglesa de gobierno parlamentario, como un gobierno de la mayoría parlamentaria, que en el Derecho Constitucional alemán se institucionalizó haciendo que el Parlamento elija al Canciller **, la Constitución española también parte de un gobierno parlamentario mayoritario o de un parlamentarismo positivo, a diferencia del parlamentarismo negativo de los países escandinavos, por ejemplo, en los cuales los gobiernos minoritarios permanecen al mando mientras no se les presente un voto de censura. A diferencia de la Ley Fundamental alemana, en la Constitución española la elección del Jefe de Gobierno, efectuada por el Congreso de los Diputados, para lo cual se necesita la mayoría absoluta de votos, sólo se lleva a cabo luego de presentar “el programa político del Gobierno que se pretende crear” en forma de un voto de confianza. Si no se logra la mayoría, basta con la mayoría simple obtenida en una segunda votación. Esta reglamentación es importante en cuanto permite establecer un gobierno minoritario que, en lo sucesivo, estará protegido en su gestión gracias a las dificultades para el cambio de gobierno que ofrece el sistema.

En el Art. 113, la Constitución española introduce el voto de censura constructivo, siguiendo el modelo de Bonn. El voto de censura, para cuya aceptación se requiere mayoría absoluta de votos, “debe contemplar un candidato para la Presidencia”. (Art. 113, párrafo II). En virtud de ello, el legislador constitucional español adoptó los argumentos que, luego de las experiencias de inestabilidad política en ciertos sistemas parlamentarios entre las dos guerras mundiales, estaban a favor de un mecanismo estabilizador de los gabinetes o gobiernos. En sistemas pluripartidistas deberá evitarse, sobre todo, que una mayoría, que sólo se opone al Gobierno y que no tiene la posibilidad *de crear* un Gobierno por sí sola socave el funcionamiento del sistema parlamentario. El esquema relativamente si-

* O Presidente del Gobierno (N. del E.)

** Primer Ministro. (N. de E.)

métrico de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual se restringe también la facultad disolutoria del Parlamento mediante el voto de censura (lo cual no dio muy buen resultado), no fue adoptado por la Constitución española. El Art. 115 concede al Jefe de Gobierno la facultad de disolver las Cortes, con lo que se sigue, por un lado, la práctica de la mayoría de los sistemas parlamentarios; sin embargo, en el contexto del sistema normativo español, el Jefe de Gobierno es un cargo con amplias e importantes facultades, en todo caso mayores que las del Canciller federal en Alemania.

El Art. 98, párrafo III, prevé la compatibilidad del cargo de Ministro y de Diputado. También en este sentido la Constitución española de 1978 cumple con los criterios sistémico-funcionales de los gobiernos parlamentarios. Los partidos y el sistema de partidos (su número, su relación de fuerzas, sus relaciones de distanciamiento ideológicas) juegan, naturalmente, un papel importante en la implementación práctica del marco institucional. No obstante, la fuerza trascendental del orden institucional, incluso para los partidos y el sistema de partidos, no deberá subestimarse. La forma de nombramiento del Gobierno, la configuración del derecho de revocación y la facultad de disolver el Parlamento son importantes para el funcionamiento del sistema de partidos, pues inducen a la formación de mayorías (mediante un partido o en forma de coalición), hacen necesario el control de la mayoría del Parlamento mediante el Gobierno, especialmente el Jefe de Gobierno, imponen la disciplina a los grupos parlamentarios y determinan el papel que juega la dirección de cada uno de estos. Cabe considerar los puntos de vista sistémico-funcionales, que se distinguen claramente según el tipo de gobierno, al someter las funciones de los elementos aislados y los procedimientos a una observación crítica.

IV. *Condiciones funcionales de los gobiernos parlamentarios y críticas al parlamentarismo.*

El sistema parlamentario en España surgió bajo ciertas condiciones durante la transición del autoritarismo a la democracia. El contexto histórico-político marcó fuertemente el ejercicio del parlamentarismo. Una de esas condiciones fue la política del consenso, un requisito para el éxito de la transición (a la democracia), que repercutió a tal punto en la función legislativa de los gobiernos de UCD * que los proyectos de ley se llevaban a las Cortes, donde se analizaban y se les modificaban con el fin de lograr apoyo. Los problemas de consolidación de la democracia disminuyeron también la posibilidad de mostrar los puntos débiles y las irregularidades del ejercicio parlamentario, dado que la crítica al mismo podía interpretarse erróneamente como crítica a la democracia e impulsar las fuerzas reaccionarias. En vista de esta situación, cabe notar que también ha faltado

* Unión del Centro Democrático, partido dirigido en esa época por Adolfo Suárez (N. del E.).

una información científicamente fundada de la opinión pública en general, acerca del funcionamiento del nuevo sistema político.

Para criticar científica y políticamente el parlamentarismo español, también debe considerarse el hecho que, en España, y dada la específica tradición de ese país, el Derecho Político está en difíciles condiciones para desarrollar una comprensión adecuada del sistema parlamentario respecto de las funciones del Parlamento, del Gobierno, de la Corona, de los partidos y de los grupos parlamentarios. No es una casualidad que aún se cite al clásico Bagehot más para confirmar el papel que juega la Corona en el sistema parlamentario (como ya lo citan Cánovas e igualmente Sánchez Agesta) que para determinar las funciones del Parlamento y del Gobierno.

Aún se observa críticamente, y con asombro, que el Parlamento ha perdido significado político en el sentido de contrapeso al Gobierno, al tener la facultad de nombrar el Gobierno e incluso de comenzar a gobernar por la mayoría en el Parlamento. *Karl Loewenstein* (1959:70) califica la consolidación de los gobiernos y el debilitamiento de los parlamentos como una tendencia universal del siglo XX. La función gobernante del Parlamento requiere una cierta actitud disciplinada de los diputados. A menudo se reclama que los representantes del pueblo están sometidos a la disciplina de grupos y de votación, y se tiene poca comprensión sobre el hecho de que un gobierno parlamentario no funcionaría sin la disciplina de los grupos parlamentarios. El cambio de la función del Parlamento en los sistemas parlamentarios modernos no se aprecia debidamente.

El desarrollo del sistema parlamentario en España debería desprenderse de los conceptos basados en modelos obsoletos, propios del siglo XIX. Sólo entonces no habrá lugar a quejas en el sentido que las Cortes no reúnen individuos cultos, sino grupos cuyas directivas insisten en la disciplina de votación. Esta situación corresponde política, constitucional y sociológicamente al cambio de un parlamentarismo de partidos políticos, en el cual la relación entre órganos constitucionales aislados se determina substancialmente mediante los partidos políticos. En lugar de ello, podría darse entonces el valor necesario a la organización del Parlamento y al mejoramiento de las condiciones de trabajo, de modo que éste pueda desempeñar con éxito sus funciones en el sistema parlamentario. Es interesante observar, en la opinión pública española, un aumento de la valoración positiva de la labor general del Parlamento, valoración que refleja también la composición de las Cortes. "Son las personas más jóvenes, votantes de los Partidos de izquierda y con mayor nivel de instrucción quienes se muestran más satisfechos" . . . "El perfil sociológico de los que piensan que el Parlamento es imprescindible coincide con el de los que más lo valoran" (Cis 1986; 75 y págs. sig.).

BIBLIOGRAFIA

- OSCAR ALZAGA: *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, 1978.
- C. H. DE AMEZAGA: *Ensayo sobre la práctica del Gobierno parlamentario*, Madrid, 1865.
- GUMERSINDO DE AZCARATE: *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 1931.
- WALTER BAGEHOT: *The English Constitution*, Londres, 1861 (e.t.c.).
- KLAUS VON BEYME: *Die parlamentarischen Regierungssysteme in Europa*, München, 1970.
- ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO: *Problemas Contemporáneos*, 3 vs., Madrid, 1884-90.
- CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas): *Actitudes y opiniones de los españoles ante la Constitución y las instituciones democráticas*, Madrid, 1986.
- JUAN JOSE GONZALEZ ENCINAR (Dir): *Diccionario del sistema político español*, Madrid, 1984.
- KARL LOEWENSTEIN: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1970.
- DIETER NOHLEN: *Spanischer Parlamentarismus im 19. Jahrhundert. Régimen parlamentario und parlamentarische Regierung*, Meisenheim, 1970.
- DIETER NOHLEN: *Sistemas electorales del mundo*, Madrid, 1981.
- J.F. PACHECO: *Estudios de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1843.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La Constitución española de 1978*, Valencia, 1981.
- ANTONIO POSADA: *La nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne*, París 1932.
- JUAN RICO Y AMAT: *Historia política y parlamentaria de España desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, 3 vs., Madrid, 1860-61.
- LUIS SANCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955.
- Idem*, *El sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, 1980.
- WINFRIED STEFFANI: *Parlamentarische und präsidentielle Demokratie*, Opladen, 1979.
- JOAQUIN TOMAS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

Traducido del alemán por Karola Rhim.